

## RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

**Recurrente:** Francisco Javier Rodríguez Lozano.

**Expediente:** 516/2011

**Consejero Instructor:** Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 516/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Francisco Javier Rodríguez Lozano**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día tres (03) de octubre de dos mil once, el **C. Francisco Javier Rodríguez Lozano**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00424111 en la cual expresamente solicita:

“Solicitud de copia de los resultados que arrojó el contrato 094-CS-TOR-10 en el que la empresa Brecha S.A de C.V (prestado de servicios) realizó la “focalización de casetas telefónicas del municipio” del 20 al 31 de agosto del 2010”.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil once, a través del sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado responde la solicitud de información en los siguientes términos:

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**“ESTIMADO SOLICITANTE:**

...Estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente”

Atentamente

Lic. Marina I. Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

LIC. MARINA ISABEL SALINAS ROMERO

ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Por este conducto me permito saludarla y a la vez, dar contestación a su oficio de Transparencia según EXPEDIENTE 624/2011, en el que se solicita dentro del procedimiento de acceso a la información FOLIO 00424111, Solicitud de copia de los resultados que arrojó el Contrato 094-CS-TOR-10 en el que la Empresa Brecha, S.A. de C.V. realizó la “Focalización de Casetas Telefónicas del Municipio” del 20 al 31 de Agosto de 2010.

Nota: Me permito informarle que no existe en nuestros archivos ningún registro al respecto...

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

LIC. XAVIER ALAIN HERRERA ARROYO

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil once, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00038211, interpuesto por el **C. Francisco Javier Rodríguez Lozano**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

“Recurso a recurso porque solicité los resultados del contrato 094-CS-TOR-10 y la cláusula de dicho contrato establece: “El municipio encomienda al prestador de servicios la focalización de casetas telefónicas en el municipio de Torreón con la finalidad de renovar el censo de concesionarios durante el periodo comprendido del 20 al 31 de agosto de 2010 y el resultado de dicho servicio deberá ser entregado en formato impreso y digital” No entiendo cómo, quien contesta, puede decir entonces que no existen archivos de los resultados” (sic).

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día dos (2) de noviembre del año dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 516/2011. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** A la fecha de resolución no se recibió contestación por parte del sujeto obligado.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se

JAVZ

plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la inconformidad por la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de tres (03) de octubre del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día (31) de octubre del año dos mil once (2011); y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diecisiete (17) de octubre del dos mil once (2011), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho (18) de octubre del año dos mil once (2011), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día siete (7) de

JAVZ

noviembre del año dos mil once (2011), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecinueve (19) de octubre del año 2011, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara, **"Solicitud de copia de los resultados que arrojó el contrato 094-CS-TOR-10 en el que la empresa Brecha S.A de C.V (prestado de servicios) realizó la "focalización de casetas telefónicas del municipio" del 20 al 31 de agosto del 2010"**.

En su respuesta el sujeto obligado señalo, "Estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente".

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

5

El citado oficio sostiene que: "...me permito saludarla y a la vez, dar contestación a su oficio de Transparencia según EXPEDIENTE 624/2011, en el que se solicita dentro del procedimiento de acceso a la información FOLIO 00424111, Solicitud de copia de los resultados que arrojó el Contrato 094-CS-TOR-10 en el que la Empresa Brecha, S.A. de C.V. realizó la "Focalización de Casetas Telefónicas del Municipio" del 20 al 31 de Agosto de 2010.

Nota: Me permito informarle que no existe en nuestros archivos ningún registro al respecto..".

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

El C. Francisco Javier Rodríguez Lozano se duele, que "... no entiendo cómo, quien contesta, puede decir entonces que no existen archivos de los resultados", sin embargo no apporto ningún elemento de prueba adicional, que permita acreditar la existencia de la información que solicita, sino que se limita a pedir en su solicitud, información derivada de un contrato.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su artículo 112 establece que, "*los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos*".

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y trámite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

**Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.**

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información determinando la inexistencia de la información, una vez realizada la búsqueda de la misma en la Dirección de General de Servicios Administrativos; apoyando su respuesta en el oficio número DGSA/CA/203/2011, signado por el citado funcionario anteriormente citado, dirigido a la Encargada de Transparencia Municipal la Licenciada Marina Isabel Salinas Romero de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil once, que sirve para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente, sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando implícitamente la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas<sup>1</sup> del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior, si es el caso se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y

<sup>1</sup> **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso, se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

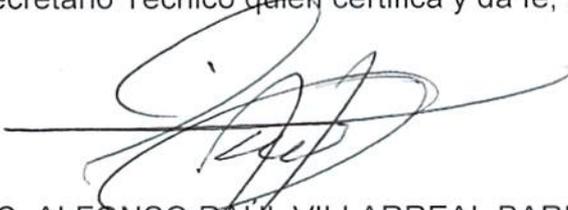
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez y licenciado Luis González Briseño.

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

9

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en el municipio de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



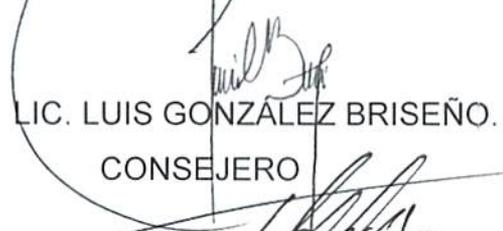
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJAS DE FIRMAS RESOLUCION 516/2011; SUJETO OBLIGADO. H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA; CONSEJERO INSTRUCTOR ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*